

CIRCULAR 2/2018 DE LA DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA, PYMES, COMERCIO Y ARTESANÍA POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE VEHÍCULOS HISTÓRICOS.

1. Objeto.

El Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de vehículos históricos, establece el procedimiento en España para catalogar los llamados vehículos históricos, que por reunir ciertos requisitos de antigüedad y singularidad no pueden someterse a la normativa común y precisan un régimen especial.

Las competencias, tanto para la resolución final del procedimiento de catalogación como para la acreditación de un laboratorio oficial corresponden a las Comunidades Autónomas.

En la séptima reunión del grupo de trabajo sobre aspectos de ITV de la Conferencia Sectorial de Industria y PYME celebrada el 10 de noviembre de 2016 se acordó la unificación de criterios en la aplicación del Reglamento de vehículos históricos aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

Uno de los acuerdos tomados fue que *“Los informes de los laboratorios acreditados por una Comunidad Autónoma son válidos en todas las Comunidades Autónomas, siempre que cumplan los requisitos establecidos por la Comunidad Autónoma de destino.”*

Con fecha 3 de mayo de 2017 la Dirección General de Industria, Pymes, Comercio y Artesanía dictó la Circular 2/2017 por la que se establecen criterios de aplicación del reglamento de vehículos históricos y en el apartado 5.4 de esta circular se indica que *“Los informes de los laboratorios oficiales acreditados por otras Comunidades Autónomas serán válidos siempre que los laboratorios cumplan los requisitos establecidos anteriormente.”*

En la novena reunión del grupo de trabajo sobre aspectos de ITV de la Conferencia Sectorial de Industria y PYME celebrada el 29 de noviembre de 2017 se acordó que *“Con motivo de la suspensión parcial de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, queda sin efecto el anterior acuerdo por el que las CCAA debían admitir informes de cualquier laboratorio de catalogación de históricos que estuviese reconocido en otra Comunidad, quedando su aceptación a voluntad de cada una. Se hace notar que hay Comunidades que, por poseer normas internas para la acreditación de estos laboratorios, sólo aceptarán los de aquellos que estén acreditados en esa Comunidad.”*

Por lo anteriormente expuesto procede dejar sin efecto la Circular 2/2017 y dictar una nueva Circular.

2. Concepto y condiciones.

La Directiva 2014/45/UE, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor y de sus remolques, define el vehículo de interés histórico como todo vehículo que el Estado miembro de matriculación o uno de sus órganos autorizados designados considere histórico y que reúna todas las condiciones siguientes:

1. Se fabricó o matriculó por primera vez hace treinta años como mínimo.

2. Su tipo específico, definido en la legislación aplicable de la Unión o nacional, ha dejado de producirse.
3. Su estado de mantenimiento es correcto desde el punto de vista histórico, permaneciendo en su estado original, y no se han modificado de forma sustancial las características técnicas de sus principales componentes.

En tanto no se transponga al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/45/UE, las condiciones que deben reunir los vehículos para tener la consideración de históricos son las establecidas en el artículo 1 del Reglamento de vehículos históricos.

Para computar la antigüedad de los vehículos se considerarán los siguientes criterios:

1. Fecha de emisión de la tarjeta ITV o documento equivalente del país de procedencia.
2. Si no se puede determinar por lo anterior, se tendrá en cuenta la fecha de primera matriculación.
3. Si no se puede determinar por lo anterior, la fijará el laboratorio mediante informe justificativo basado en criterios como, final de producción del tipo, fecha de fabricación obtenida del número de identificación (VIN), etc.

3. Reformas e instalación de dispositivos de seguridad.

- 3.1. Con carácter general los vehículos históricos no se pueden reformar. En casos excepcionales se podrán admitir reformas en la estructura o componentes del vehículo cuando correspondan a reformas originales típicas o habituales de la época, considerándose habituales las realizadas en un número significativo de vehículos, y que hubiesen sido realizadas en la época, con los mismos requisitos de antigüedad que establece el Reglamento de vehículos históricos. Para ello, el laboratorio en su informe deberá justificar documentalmente (legalización, bibliografía, etc.) que cumple los requisitos indicados. No se admiten reformas de época realizadas actualmente.
- 3.2. En el proceso de restauración se podrán admitir sustituciones de piezas y elementos fungibles (tales como neumáticos, lámparas, tuberías, tapicería, carburador, etc) por reproducciones o equivalencias siempre que no modifiquen de forma sustancial las características técnicas de sus principales componentes. Las piezas reproducidas o equivalentes utilizadas en la restauración del chasis o de la carrocería deberán estar identificadas en el informe del laboratorio.
- 3.3. Los vehículos destinados a pruebas deportivas (rallye, motocross, etc.) se admitirán siempre que cumplan con lo indicado en los párrafos anteriores, pero con las siguientes limitaciones a la circulación: *“Vehículo de competición. No apto para circular por las vías públicas. Su circulación queda restringida a los trayectos y en las condiciones expresamente autorizados por la autoridad competente en materia de tráfico”*.
- 3.4. Una vez catalogado el vehículo como histórico no se admiten reformas.
- 3.5. Instalación de dispositivos de seguridad no previstos en origen.



Se admite la inclusión de los siguientes elementos de seguridad no previstos en origen siempre que sean reproducciones de época y no menoscaben la originalidad del vehículo, los cuales se deben identificar:

- 3.5.1. Retrovisores exteriores
- 3.5.2. Luces traseras de señalización de frenado y posición.
- 3.5.3. Luces indicadoras de dirección.
- 3.5.4. A los vehículos fabricados con anterioridad a 1940 que sólo dispongan de un dispositivo de señalización de frenado y posición, se les podrá instalar dos dispositivos adicionales de señalización siempre que el dispositivo original no quede operativo.
- 3.6. La inclusión de estos elementos de seguridad debe justificarse en el informe del club y son admisibles siempre que sean originales o réplicas de época y no menoscaben la originalidad del vehículo. Se deben de identificar claramente y su instalación debe de ser reversible.
- 3.7. No es admisible la instalación de elementos que no sean de seguridad y que no sean de época.

4. Documentación previa a la actuación del laboratorio oficial.

- 4.1. El interesado en obtener la catalogación de un vehículo como histórico deberá dirigir una solicitud de inspección en uno de los laboratorios acreditados por la Comunidad Autónoma acompañando los documentos indicados en artículo 3 del Reglamento de Vehículos Históricos.
- 4.2. Los laboratorios oficiales tienen la consideración de entidades relacionadas con vehículos históricos, por lo que pueden por si mismos emitir los documentos (certificados, informes y fichas reducidas) que se indican en el artículo 3 del Reglamento de Vehículos Históricos que pueden emitir estas entidades.
- 4.3. La ficha reducida de características técnicas debe ser realizada según lo establecido en el Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos
- 4.4. La ficha reducida de características técnicas debe ir firmada por el fabricante del vehículo o por técnico competente (declaración responsable del técnico competente según modelo establecido en la Circular 4/2017 de la Dirección General de Industria, PYMES, Comercio y Artesanía).

5. Acreditación de los Laboratorios.

- 5.1. Para que un laboratorio pueda ser acreditado en la Comunidad Autónoma de Aragón, debe demostrarse que dispone de la competencia técnica necesaria para realizar sus funciones. La competencia técnica supone la existencia, idoneidad, suficiencia de medios, personal y materiales necesarios para realizar las funciones y tareas que les corresponden en este ámbito de actuación.
- 5.2. La competencia técnica se demuestra mediante la acreditación de la conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, emitida por un organismo de acreditación, cuyo alcance incluya el ámbito reglamentario del Real Decreto 1247/1995.
- 5.3. El laboratorio en todo caso debe cumplir los siguientes requisitos:
 - 5.3.1. Disponer de un director del Laboratorio con titulación de ingeniero industrial, o ingeniero técnico industrial o graduado en ingenierías de la rama industrial con cualificación y experiencia suficiente en vehículos automóviles que tendrá la condición de responsable del mismo.

- 5.3.2. Disponer de personal con la competencia técnica necesaria en vehículos automóviles para el desarrollo de sus cometidos, el cual tendrá el deber de respetar el secreto profesional, debiendo quedar constancia documental de este apercibimiento.
- 5.3.3. Disponer de instalaciones y equipos suficientes en la Comunidad Autónoma de Aragón, para la realización de las inspecciones previstas en el Reglamento de vehículos históricos.
- 5.3.4. Cumplir los principios de independencia e imparcialidad. Para ello, la entidad y su personal no podrán tener relación alguna con actividades de mantenimiento, reparación o comercialización de vehículos.
- 5.3.5. Disponer de un manual de procedimiento en el que se defina con precisión el proceso de inspección de los vehículos, los criterios de aceptación y rechazo, criterios de limitaciones a la circulación y exenciones técnicas, incluyendo procedimiento de troquelado ante identificación deficiente.
- 5.3.6. Disponer de tarifas de aplicación.
- 5.3.7. Disponer de una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos que puedan derivarse de sus actuaciones, por un importe mínimo de 96.000 euros.
- 5.3.8. Disponer de información técnica completa sobre los vehículos objeto de actuación por parte del laboratorio.
- 5.3.9. Conservar toda la documentación relativa a las inspecciones efectuadas y a los informes emitidos, los cuales estarán a disposición del órgano competente de la Administración Autónoma.
- 5.4. Los laboratorios oficiales acreditados por la Comunidad Autónoma de Aragón facilitarán la información necesaria para que los servicios técnicos de ésta puedan auditar sus actuaciones.
- 5.5. Si el laboratorio tiene implementado y acreditado por la Comunidad Autónoma un sistema de inspección in situ, podrá realizar las inspecciones fuera del laboratorio.

6. Ficha reducida de características técnicas.

- 6.1. En la ficha reducida se indicarán las características técnicas del vehículo a catalogar indicando N/A en aquellos que no sean aplicables al vehículo.
- 6.2. Si estas no fueran coincidentes con las originales de la época del vehículo, se justificará su discrepancia.
- 6.3. No se tendrán en cuenta para determinar las dimensiones de los vehículos los dispositivos y equipos indicados en el Apéndice 1 del Anexo I del Reglamento (UE) nº 1230/2012, de la Comisión, de 12 de diciembre de 2012.

7. Actuación del laboratorio oficial.

- 7.1. El laboratorio una vez inspeccionado el vehículo y la documentación presentada emitirá un informe en el que certificará la autenticidad del vehículo, validará las características técnicas indicadas en la ficha reducida y propondrá en su caso las exenciones al procedimiento de inspección en las inspecciones periódicas y las limitaciones a la circulación.
- 7.2. Este informe es preceptivo, pero no vinculante para emitir la Resolución
- 7.3. Si las características técnicas originales del vehículo, obtenidas de la homologación, tarjeta de ITV, catálogos o manuales del fabricante, etc., no se corresponden con las características del vehículo inspeccionado, pero se justifica el motivo y se considera que no impide su catalogación como vehículo histórico se indicará en el informe.



8. Informe del laboratorio oficial.

8.1. Debe quedar identificado el laboratorio oficial que emite el informe, la fecha en la que se realiza y la dirección donde se realiza la inspección, la identificación del procedimiento de inspección y la identificación de la persona que realiza la inspección. El informe debe estar identificado de forma inequívoca en todo su contenido, con todas las páginas numeradas e indicando en todas ellas el número final de páginas, incluyendo los anexos.

8.2. El informe emitido por el laboratorio deberá contener los siguientes apartados:

8.2.1. Identificación del vehículo: marca, modelo, variante, denominación comercial, matrícula, número de identificación, número de motor y antigüedad del vehículo de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 1 de esta Circular.

8.2.2. Alcance de la inspección realizada y análisis de la autenticidad del vehículo:

8.2.2.1. Alcance de la inspección realizada: siguiendo los siguientes epígrafes, deberán describirse las principales características técnicas de cada uno de ellos, especificando, cuando corresponda, las mediciones efectuadas y el tipo de inspección realizada, visual o mediante instrumentos.

- | | |
|------------------------------------|---|
| » Identificación | » Sistema de frenado |
| » Dimensiones y masas | » Dirección |
| » Carrocería | » Ruedas (*) |
| » Bastidor | » Sistema eléctrico |
| » Motor | » Sistema de alumbrado y señalización |
| » Sistema de encendido | » Acristalamiento |
| » Sistema de arranque | » Asientos y acondicionamiento interior |
| » Sistema alimentación combustible | » Espejos y cinturones |
| » Transmisión | » Otras características singulares |
| » Suspensión | » Resumen discrepancias y valoración |

(*) Neumáticos. En este caso y debido a la posibilidad de no existencia de los neumáticos originales, se aceptarán únicamente aquellos que cumplan con criterios de equivalencia con los originales y siempre que se justifiquen técnicamente. Aquellos vehículos fabricados con anterioridad a 1970 podrán equipar neumáticos no homologados y que no dispongan de marcaje de índice de carga y velocidad, en cuyo caso se propondrán límites a la circulación.

En todos los casos se analizará si se mantienen las condiciones iniciales de diseño o por el contrario ha habido modificaciones que, de existir, deberán ser valoradas como aceptables para que el vehículo pueda tener la consideración de histórico según las consideraciones reflejadas en el Artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos.

8.2.2.2. Análisis y justificación de la autenticidad del vehículo, con indicación de los motivos explícitos por los que puede ser catalogado como histórico.

8.2.3. Exenciones y condiciones técnicas en la inspección técnica periódica:

8.2.3.1. En todos los casos debe justificarse técnicamente el motivo por el que se solicita la exención y tenerse en cuenta aquellas que ya estén reguladas por antigüedad en el propio Manual de procedimiento de las estaciones de ITV. Además, habrá que considerar las posibles condiciones técnicas exigibles al vehículo de acuerdo a la normativa española y función de la fecha de su primera puesta en servicio.

8.2.3.2. Deberá indicarse que puntos concretos del Manual de procedimiento de las estaciones de ITV no aplicaría al vehículo en cuestión y si fuese el caso, de que prueba/s o utilización de maquinaria de inspección se considera debe quedar exento e indicar el método alternativo de verificación propuesto y que limitación a la circulación conllevaría esta exención.

8.2.4. Frecuencia de las inspecciones técnicas periódicas.

A los vehículos catalogados y matriculados como históricos se aplicarán las periodicidades establecidas en el cuadro siguiente:

Para todos los vehículos	Frecuencia de inspección
Antigüedad \leq 40 años	Bienal
40 años $<$ Antigüedad \leq 46 años	Trienal
46 años $<$ Antigüedad	Cuatrienal

La citada tabla no se aplicará a aquellos vehículos catalogados como históricos y que sean de servicio de alquiler con conductor los cuales se someterán a inspección con las frecuencias de este tipo de vehículos.

8.2.5. Limitaciones a la circulación / utilización.

Las limitaciones de utilización y de circulación que se consideren necesarias tanto por razones técnicas como para preservar la conservación del vehículo serán las siguientes:

8.2.5.1. Limitaciones de uso para:

8.2.5.1.1. Actividades industriales.

8.2.5.1.2. Actividades comerciales (como excepción, se permitirá, por estar así previsto en la normativa de transportes, la actividad de alquiler del vehículo con conductor siempre que se declare que este va a ser el uso del vehículo y así se deberá indicar en la tarjeta ITV).

8.2.5.1.3. Actividades agrícolas o forestales.

8.2.5.1.4. Transporte de cargas o mercancías.

8.2.5.2. Limitación de las plazas de asiento:

8.2.5.2.1. Autocaravanas y vehículos vivienda: Como máximo 2 plazas incluida la del conductor.



- 8.2.5.2.2. Resto de vehículos: Como máximo 5 plazas incluida la del conductor.
- 8.2.5.2.3. No se permite el uso de asientos orientados perpendicularmente a la marcha.
- 8.2.5.3. Los vehículos que por construcción estén exentos de llevar cinturones de seguridad en las plazas delanteras deberán limitar su velocidad a 80 km/h. como máximo.
- 8.2.5.4. Aquellos vehículos que, por su antigüedad o características constructivas, no dispongan de los sistemas de alumbrado y señalización óptica exigidos por la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, no podrán circular entre la puesta y la salida del sol, ni en circunstancias que hagan necesario el empleo de tales sistemas. (Artículo 10.4 del Reglamento de Vehículos Históricos)
- 8.2.5.5. En el caso de que la señalización óptica difiera solamente en el color de los dispositivos, no se considerará el apartado anterior.
- 8.2.5.6. Los vehículos matriculados o puestos en circulación con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento General de Vehículos podrán seguir circulando bajo las mismas condiciones técnicas con que fueron admitidos para su matriculación o puesta en circulación. (Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.)
- 8.2.5.7. Los vehículos que no sean capaces de superar la velocidad de 40 km/h. circularán por el arcén, si fuera practicable y suficiente, o, en su defecto, lo más próximo posible al borde exterior derecho de la calzada, excepto cuando vayan a efectuar un adelantamiento o un giro a la izquierda, maniobras que únicamente podrán realizar si con ellas no obligan a otros conductores a modificar bruscamente la dirección o la velocidad de sus vehículos (Artículo 10.5 del Reglamento de Vehículos Históricos).
- 8.2.5.8. Los vehículos no circularán por autopista ni autovía si no alcanzan, como mínimo, la velocidad de 60 km/h. (Artículo 10.5 del Reglamento de Vehículos Históricos)
- 8.2.5.9. Los vehículos con volante a la derecha deberán adaptar sus dispositivos de alumbrado y señalización a su circulación por la derecha. En caso contrario no podrán circular entre la puesta y la salida del sol, ni en circunstancias o vías que hagan necesario el empleo de tales sistemas.
- 8.2.5.10. Los vehículos destinados a pruebas deportivas se limitarán de acuerdo con lo indicado en el apartado 2.3 de esta Circular.
- 8.2.6. Dictamen final.
- Se expresará el dictamen del Laboratorio para la catalogación como histórico del vehículo. El laboratorio deberá suscribir la autenticidad del vehículo y la idoneidad para la catalogación del vehículo como histórico conforme a los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, tanto si actúa como entidad



relacionada con vehículos históricos o por la documentación aportada por un club de vehículos históricos.

8.2.7. Fotografías.

Además de las fotografías exigidas por el Reglamento de Vehículos Históricos se considera necesario que se aporten fotografías en color de los dispositivos que van a dar lugar a exenciones, además de las del número de bastidor, número de motor, placa de características, cuentakilómetros, etc.

8.2.8. Anexos al informe.

Se debe adjuntar como anexo la documentación que ha servido de base para emitir el informe, debidamente sellada por el laboratorio.

8.2.8.1. Anexo I. Documentación en que se base la autenticidad del vehículo.

8.2.8.2. Anexo II. Ficha reducida de características técnicas del vehículo.

8.2.8.3. Anexo III. Solo para vehículos matriculados anteriormente en España, una de las dos alternativas:

8.2.8.3.1. Copia de la tarjeta ITV y del Permiso de Circulación

8.2.8.3.2. Informe de la Jefatura de Tráfico que acredite la situación del vehículo a efectos de la existencia de la matrícula anterior.

8.2.8.4. Anexo IV. Cuando se de el caso, una de las dos alternativas:

8.2.8.4.1. Acreditación documental o informe del órgano competente de la declaración de bien de interés cultural.

8.2.8.4.2. Acreditación documental o informe del órgano competente de estar incluido en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.

9. Resolución de catalogación.

9.1. El Servicio Provincial competente tramitará la solicitud de catalogación y una vez comprobada que la documentación presentada es la establecida en el Real Decreto 1247/1995 por el que se aprueba el Reglamento de vehículos históricos, visto el vehículo objeto de catalogación y comprobado que sus características técnicas se corresponden con las indicadas en la documentación aportada, emitirá un informe sobre la procedencia de la catalogación conforme a lo establecido en el Real Decreto 1247/1995 y a los criterios establecidos en la presente Circular, que se remitirá junto a la solicitud y documentación presentada a la Dirección General de Industria, PYMES, Comercio y Artesanía.

9.2. En la Resolución se limitará a 6 meses el periodo que el interesado tiene para solicitar una inspección técnica previa a la matriculación del vehículo en una estación de ITV de la Comunidad Autónoma y para matricular el vehículo como histórico.

9.3. Las Resoluciones emitidas por una Comunidad Autónoma tienen validez en el resto de las Comunidades Autónomas, salvo que hayan sido expresamente limitadas territorialmente por decisión de la Comunidad Autónoma emisora de la Resolución.



- 9.4. En la Resolución se identificará el informe que ha servido de base para la catalogación del vehículo por su número y laboratorio de emisión.
- 9.5. Como Anexo a la Resolución se incluirá una copia del informe del laboratorio sellada por la Administración y una copia de la ficha reducida de características técnicas.
- 9.6. Como criterio general no se permitirán modificaciones en el informe emitido por el Laboratorio una vez catalogado el vehículo. Solamente se permitirá la corrección de errores argumentados (técnica y documentalente). La corrección implicara la emisión de una nueva Resolución.

10. Inspección técnica previa a la matriculación.

- 10.1. Una vez notificada la Resolución de catalogación de vehículo histórico, el titular del vehículo solicitará una inspección previa a la matriculación en una estación de ITV de la Comunidad Autónoma de Aragón, aportando la Resolución, el informe del laboratorio y la ficha reducida. En la solicitud indicará la estación de ITV donde va a realizar la inspección.
- 10.2. La inspección técnica se realizará siguiendo los criterios establecidos en el Manual de procedimiento de inspección de las estaciones de ITV teniendo en cuenta las siguientes excepciones:
 - 10.2.1. Con carácter general la inspección de los sistemas y elementos de dirección, suspensión y transmisión de aquellos vehículos fabricados con anterioridad a 1950 se efectuarán sin utilizar equipos que produzcan vibraciones o movimientos inducidos. En cualquier caso, si el juicio profesional del órgano inspector considera necesario su uso para la determinación de un posible defecto (juegos y holguras excesivas, desgaste, etc.), se tendrá un especial cuidado en su utilización.
 - 10.2.2. La inspección del sistema de frenado de aquellos vehículos que dispongan de llantas de radios metálicos finos o de madera se realizará mediante decelerómetro en prueba en pista o con otros dispositivos adecuados.
 - 10.2.3. La inspección del sistema de frenado de aquellos vehículos que dispongan de frenos accionados por sirga o varilla se realizará mediante decelerómetro en prueba en pista o con otros dispositivos adecuados.
 - 10.2.4. Para vehículos catalogados como históricos de MMA superior a 3500 kg (M2, M3, N2, N3, O3 y O4) que tengan las limitaciones de no poder transportar cargas o mercancías y/o transportar a más de 5 personas incluido el conductor, el cálculo de la eficacia de frenado se realizará respecto de la tara, según el procedimiento establecido en el Manual de procedimiento de inspección de las estaciones ITV vigente.
- 10.3. Si la inspección técnica fuera favorable, la estación emitirá la tarjeta de ITV reflejando en el apartado de observaciones las limitaciones a la circulación y condiciones técnicas exentas

en la inspección que figuren en la Resolución. Las dimensiones de la tarjeta de ITV serán las indicadas en la ficha reducida de características técnicas.

10.4. En el caso de que la estación ITV detecte irregularidades en el vehículo o posibles errores en la Resolución de catalogación o en la documentación presentada, lo pondrá de manifiesto ante la Administración que emitió la Resolución antes de la emisión de la tarjeta de ITV.

11. Renuncia de la catalogación de un vehículo histórico.

11.1. Cuando un usuario quiera renunciar a la catalogación un vehículo histórico deberá solicitar la baja en el Registro de vehículos matriculados de la Dirección General de Tráfico, siguiendo los procedimientos que ésta tenga establecidos. Si el usuario posteriormente quiere rehabilitar ese vehículo como histórico deberá solicitar una nueva catalogación.

12. Vehículos catalogados y no matriculados como históricos

12.1. Transcurridos seis meses desde la emisión de la Resolución, si el vehículo no ha sido matriculado como vehículo histórico, se deberá iniciar un nuevo expediente de catalogación y emitir una nueva Resolución por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma para lo cual se aportará:

12.1.1. Solicitud del interesado acompañado de la tasa correspondiente.

12.1.2. Copia compulsada del expediente de la anterior Resolución (se incorporará de oficio si es en la misma comunidad autónoma).

12.1.3. Informe actualizado del mismo laboratorio. En el caso de que el laboratorio no exista se podrá aportar de otro laboratorio acreditado.

La presente Circular deja sin efecto la Circular 2/2017 por la que se establecen criterios de aplicación del Reglamento de vehículos históricos.

En Zaragoza, a 16 de marzo de 2018

EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA,
PYMES, COMERCIO Y ARTESANÍA

Jesús Sánchez Farraces

